

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento Ordinario nº 3/2012. Sentencia nº 325 (23-10-2012)**

---

**TEMA: INFRAESTRUCTURAS**

**PRESTACIÓN SERVICIO PÚBLICO. ABASTECIMIENTO DE AGUA.**

Obligación de conservación de las obras de urbanización y mantenimiento de dotaciones e instalaciones de los servicios públicos. Entidad urbanística.

Tasa por servicio de abastecimiento de agua. Ordenanza fiscal.

**Fallo:** Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D<sup>a</sup> Raquel Lacambra Orgillés

En Zaragoza, a veintitrés de Octubre de dos mil doce.

Vistos por mí, Raquel Lacambra Orgillés, Juez Sustituta del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 5 de Zaragoza, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº3/2012 seguidos ante este Juzgado, y conforme a

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Partes del recurso:**

Recurrente: JUNTA DE COMPENSACION P. Y ENTIDAD URBANISTICA DE CONSERVACION PV, representada por la Procuradora, D<sup>a</sup> I. y asistida por el Letrado, D. F.

Demandado: AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora, D<sup>a</sup> S y asistido por la Letrado, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> J.

**SEGUNDO.- Actuación recurrida:**

Por la parte actora se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra el Acuerdo del Gobierno de Zaragoza de fecha 19 de octubre de 2011 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de fecha 19 de mayo de 2011, en relación con el servicio de abastecimiento del sector 88/3-1 Puerto Venecia.

**TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:**

Se dicte Sentencia “estimatoria del presente recurso, declarando contrario a Derecho el acuerdo del Gobierno de Zaragoza de fecha 19 de octubre de 2011, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por mis mandantes contra el acuerdo del mismo órgano de fecha 19 de mayo de 2011, disponiendo lo siguiente:

a).-Que el Ayuntamiento de Zaragoza debe asumir las tareas, responsabilidad y costes derivados del control sanitario de la prestación del servicio público de abastecimiento de agua potable en el Sector 88/3-1 “Puerto Venecia”, llevando a cabo, entre otros, los controles y medidas exigidos por la normativa aplicable en el depósito de regulación del Sector que actualmente realiza la Entidad de Conservación.

b).-Que el suministro eléctrico del grupo a presión de la red de abastecimiento de agua potable del Sector 88/3-1 “Puerto Venecia”, debe ser contratado por el Ayuntamiento de Zaragoza y los costes de consumo eléctrico asumidos por éste.

c).-Que se declare que el Ayuntamiento de Zaragoza debe reintegrar a la Junta de Compensación del Sector 88/3-1 “Puerto Venecia” los costes satisfechos por cada una de estas entidades desde la fecha de recepción municipal de las obras de urbanización (24/07/08) hasta el momento en el que el Ayuntamiento pase a realizar de forma efectiva el servicio y a asumir sus costes, cuyo importe se determinará, si fuere preciso, en fase de ejecución de Sentencia.

d).-Que subsidiariamente, para el caso de que no se estimara lo solicitado en los apartados anteriores, se declare la obligación del Ayuntamiento de Zaragoza de adoptar las siguientes medidas:

1º.- Evaluar económicamente el porcentaje que representan las tareas

asumidas directamente por los propietarios del Sector 88/3-1 "Puerto Venecia" en el coste total de la prestación del servicio domiciliario de agua potable.

2º.- En función de lo anterior, reducir en tal porcentaje la tasa por prestación de los servicios relacionados con el ciclo integral del agua a los usuarios de las redes del Sector 88/3-1 "Puerto Venecia" hasta tanto dichos costes sean asumidos por la Entidad de Conservación.

3º.- Reintegrar a los usuarios del Sector 88/3-1 "Puerto Venecia", en el porcentaje determinado en el apartado 1º, el coste satisfecho por éstos al Ayuntamiento de Zaragoza como parte de la tasa anteriormente citada desde la recepción municipal de las obras de urbanización".

#### **CUARTO.- Pretensiones de la parte recurrida:**

La demandada solicita el dictado de una Sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso contencioso administrativo, confirmando la resolución impugnada.

#### **QUINTO.- Procedimiento:**

- Con fecha de entrada 5 de enero de 2012 se presentó recurso contencioso-administrativo contra la resolución precitada ante el Juzgado Decano de Zaragoza, correspondiendo por turno de reparto al presente Juzgado.

- Recibido el expediente administrativo, se presentó con fecha de 6 de marzo de 2012 escrito de demanda, con las pretensiones expuestas en el antecedente tercero, se dio traslado a la parte demandada, quien con fecha de 13 de abril de 2012 presenta escrito de contestación a la demanda.

- Tras la apertura del período probatorio, las partes propusieron las diligencias de prueba que tuvieron por conveniente, y una vez practicadas las admitidas y cumplimentado el trámite para conclusiones, quedaron los autos pendientes de fallo del recurso.

-En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto de la presente litis la pretensión de la parte recurrente a fin de que el Ayuntamiento asuma los costes de control de agua potable que se efectúan en las redes de saneamiento que abastecen a "Puerto Venecia", así como del suministro eléctrico de la bomba a presión de dicha red de agua, o subsidiariamente se proceda a aminorar una parte de la tasa de agua abonada por los propietarios.

Así, sostiene la parte actora que su obligación se ciñe al mantenimiento y conservación de las instalaciones y dotaciones y, por ende, no incluye la prestación del servicio público de agua potable, como tampoco asumir el coste del suministro eléctrico del grupo a presión. Por otro lado, y de forma subsidiaria, se aduce que se abona por partida doble los costes de mantenimiento de la red de saneamiento con el pago de la tasa por abastecimiento de agua, debiendo descontarse de la misma el importe fijo correspondiente a los costes de prestación del servicio.

Por su parte, a dichas pretensiones y alegaciones se opone el Ayuntamiento de Zaragoza, esgrimiendo, en primer lugar, desviación procesal por no ser peticiones realizadas en el escrito de reclamación inicial instado en vía administrativa. Explica que las obligaciones cuestionadas se han venido desarrollando por la Entidad Urbanística de forma pacífica y corresponden a la función de conservación y mantenimiento de las obras de urbanización, a tenor de las bases y estatutos, así como al acuerdo de recepción de obras. Por último, considera que la tasa por abastecimiento de agua es independiente de las cuotas que deben abonarse a las Entidades Urbanística de Conservación.

Centradas de este modo las cuestiones controvertidas, y comenzando por la excepción de índole formal como es la desviación procesal, debe rechazarse desde el momento en el que consta que en vía administrativa se alegaron las cuestiones que han sido reproducidas en esta sede judicial. No podemos negar que en el escrito inicial de reclamación no se hacía referencia a las mismas pretensiones, ahora bien, posteriormente se expusieron y dilucidaron ante el recurso de reposición contra la desestimación administrativa inicial. Y ello, aunque pudiera incidir en la tramitación

administrativa, no puede dotársele de la suficiente virtualidad para inadmitir el recurso en vía judicial, ya que la Administración tuvo conocimiento de estas peticiones ya en el expediente administrativo y, por ende, pudo pronunciarse sobre las mismas.

**SEGUNDO.-** Entrando en el fondo de la cuestión, el debate se centre en considerar si dentro de la obligación de mantenimiento y conservación de las obras de urbanización que incumbe a la Entidad Urbanística de Conservación, cabe incluir el control del agua potable y el coste eléctrico de la bomba a presión de la red de saneamiento.

En primer lugar, de la normativa legal (artículo 67 del Reglamento de Gestión Urbanística) se extrae que la conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos serán a cargo de la Administración actuante, una vez que se haya efectuado la cesión de aquéllas. Como excepción a esta regla general, el artículo 68 del Reglamento de Gestión Urbanística, dispone que “no obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán sujetos los propietarios de los terrenos comprendidos en el polígono o unidad de actuación a dicha obligación, cuando así se imponga por el Plan de Ordenación o por las bases de un programa de actuación urbanística o resulte expresamente de las disposiciones legales”.

De ello se desprende que pese a ser la regla general que la Administración actuante esté obligada a asumir los gastos de conservación de las obras de urbanización y dotaciones públicas quedando, por lo tanto, excluidos los particulares propietarios de terrenos comprendidos en el polígono o unidad de actuación, existen determinados supuestos en los que se prevé que los propietarios asuman la obligación de conservación de tales dotaciones e instalaciones públicas, cuando así lo disponga el Plan de Ordenación, las Bases de un Programa de Actuación Urbanística o cuando resulte expresamente de las Leyes.

En tales supuestos los particulares propietarios de terrenos comprendidos en el ámbito territorial afectado están obligados a formar parte de la Entidad que se constituya y a contribuir a los gastos de conservación en la proporción establecida conforme a los criterios fijados en el artículo 69 del Reglamento de Gestión.

En el caso presente, es un hecho incuestionable que se estableció la obligatoriedad de la constitución de la Entidad Urbanística, de tal forma que la conservación de las obras de urbanización y, con ello, el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos era asumida obligatoriamente por los propietarios de terrenos comprendidos en el polígono o Unidad de Actuación, conforme disponen los arts. 67, 68 y 69 RGU.

Como documento 2 de la demanda, obran los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación del Sector 88/3-1 “Puerto Venecia”.

\*En su artículo 4.1 se regula el ámbito, objeto y duración de la misma, disponiendo expresamente, por lo que aquí interesa, lo siguiente:

1.- La presente Entidad tiene como objeto la conservación y el mantenimiento de las obras de urbanización correspondientes a los siguientes espacios que constituyen la unidad de ejecución del Plan Parcial del Sector 88/3-1 de acuerdo con las determinaciones contenidas en el mismo:

a) El Sector 88/3-1, conforme a la delimitación efectuada en el Plan Parcial, en el que se comprende el vial estructurante que lo delimita por el Norte, así como el resto del viario, zonas verdes y servicios que integran el Proyecto de Urbanización del Sector, hasta el cumplimiento del plazo de 8 años a contar del día 24 de julio de 2008.

\*En el apartado 2 de este artículo 4 se dice “El mantenimiento y conservación de la urbanización llevará consigo:

(...)

k) Las instalaciones y dotaciones de los servicios públicos, incluyendo, entre otras, las redes de agua, vertido, alumbrado y mobiliario urbano.

1) La anterior relación tiene carácter indicativo, extendiéndose también a aquellos otros espacios, instalaciones y servicios que requieran un mantenimiento o conservación e incluye oficinas, almacenes, instalaciones, equipos necesarios para llevar a cabo la gestión y administración relativas a las obligaciones de

mantenimiento y conservación.

\*Del mismo modo, en el artículo 5 se establece que corresponde a la Entidad a efectos de cumplimiento de su objetivo, entre otras, las siguientes atribuciones:

“b) Contratar y asumir el mantenimiento y conservación, lo que comprenderá los trabajos reseñados en el artículo anterior, en tanto en cuanto no estén asumidos por la administración Municipal o correspondan a compañías suministradoras.

c) Velar por la correcta prestación de los servicios públicos en el ámbito del Sector mediante la contratación, en su caso, con las entidades públicas y empresas suministradoras correspondientes”.

Pues bien, de dicho articulado de los Estatutos de la propia entidad, cabe extraer y destacar varios datos relevantes, el primero, es que la función de mantenimiento y conservación recae también en las instalaciones y dotaciones del servicio público de redes de agua. El segundo, es que consta una cláusula residual en la que se englobaba “otros servicios que requieran un mantenimiento”, y unido a ello, se ha contemplado la facultad de la entidad de efectuar las contrataciones precisas a fin de llevar a cabo “la labor de conservar y mantener”, así como de controlar la adecuada prestación de los servicios públicos en el ámbito del Sector.

A este respecto resulta relevante destacar el Acuerdo del Gobierno de Aragón de fecha 24 de julio de 2008, en virtud del cual se reciben, las obras de urbanización (doc. 5 demanda). Y en el mismo se deja constancia de varias circunstancias, de las que se deduce que la recurrente ha admitido las cargas que cuestiona en el presente proceso, como sucesora de la Junta de Compensación.

Así, en el punto 1.1 relativo al Abastecimiento y depósito regulador, recoge diversas incidencias que deben ser solventadas en dos meses, entre las que encontramos:

“ -Se debe solucionar el suministro de energía eléctrica a las instalaciones de bombo y recloración, se realiza mediante grupos electrógenos: debe formalizarse un suministro definido desde las líneas de la compañía suministradora de energía eléctrica.

(...)

- El Servicio del Ciclo Integral del Agua debe controlar que el suministro de abastecimiento de agua se realice en las condiciones adecuadas, por lo que se deberán facilitar los medios de control necesario para ello y además se deberá prestar especial atención a que la válvula reguladora de caudal de entrada a los depósito.”

Pues bien de estas precisiones que debieron ser cumplimentadas por la Junta de Compensación, se advierte que esta última tuvo que contratar directamente el suministro eléctrico definitivo de la bomba de presión, de lo cual se infiere sin grandes esfuerzos interpretativos que debía asumir la titularidad de dicho suministro y, por ende, del coste del mismo. Lo mismo resulta del control de agua, se dice que éste se ejerce en última instancia por el Servicio Municipal, pero previa disposición inicial de los medios de control por la recurrente, lo cual constata su intervención directa en la actividad de control del agua. Y estas consideraciones efectuadas en el Acuerdo municipal de recepción de obras, no sólo han sido asumidas por la demandante, con la evidente ejecución material de las incidencias planteadas, sino porque además, no consta que se hubiera recurrido en modo alguno esta resolución administrativa, que habría devenido en firme y consentida.

Junto con ello, debemos reflejar otro de los argumentos esgrimidos por la Letrada del Consistorio, que no podemos sino compartir, cuando cita la Disposición Adicional Tercera de los Estatutos de la Entidad que indica: “Los gastos de conservación y mantenimiento no incluyen el coste del consumo de alumbrado público correspondiente al horario general del mismo en la ciudad”. De lo cual se colige que cuando se ha querido hacer distinción y excepción expresa al coste de los consumos eléctricos asumidos, se ha efectuado.

Por otro lado, la parte recurrente cita diversa doctrina jurisprudencial para exonerarse de las cargas que discute o se ampara en la titularidad municipal del servicio público como una competencia irrenunciable. Sin embargo, existen pronunciamientos judiciales que incluso en supuestos de gestión del servicio de abastecimiento del agua por la entidad urbanística de conservación, vienen a sostener la absoluta compatibilidad con la titularidad local del servicio, con el siguiente tenor: *“Gestión ésta que no es contradictoria, de acuerdo con la normativa aplicable a este*

*caso y arriba expuesta, con que el ayuntamiento demandado tenga atribuida legalmente la competencia de la prestación de ese servicio pues su gestión puede ser llevada a cabo por una entidad de conservación en los términos recogidos en la Ley de Bases de Régimen Local y en el Reglamento de Gestión Urbanística” S.T.S.J. de Madrid de 29 de junio de 2012, en el mismo sentido, otra Sentencia del mismo Tribunal de 23 de febrero de 2007-*

De esta forma, resultan perfectamente aplicables y trasladables al presente caso los fundamentos que se expresan en otra Sentencia del mismo T.S.J. de Madrid de 30 de abril de 2001, que dice:

*“... aunque los arts. 25 y 26 de la Ley de Bases de Régimen Local (Ley 7/1885 de dos de abril) establezcan las competencias y servicios que deben de prestar los Municipios y entre ellos el de alumbrado público y limpieza viaria, ello lo será en el supuesto del art. 67 del RGU, una vez efectuada la cesión e las obras de urbanización, dotaciones e instalaciones de los servicios públicos a la Administración, momento a partir del cual las obras, gastos y servicios serán de cargo de la Administración; ahora bien y como reiteradamente se ha expuesto y expresamente prevé el art. 68 RGU esa obligación no surge para la Administración, cuando son los propietarios de terrenos los obligados a la conservación de las obras de urbanización y a mantener las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos, tal es el caso presente, en que la prestación de tales servicios y el abono de tales gastos corre de su cuenta, todo ello sin perjuicio de las facultades de policía y de todo orden que sobre el dominio público corresponde a la Administración.*

*Las Sentencias que cita el recurrente en la demanda se refieren precisamente al supuesto contrario al presente, en que no hay Entidad de Conservación y la conservación de las obras y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones se hace recaer en la Administración o en los propietarios de terrenos en función de que se haya realizado o no la cesión a la Administración (supuesto general del art. 67 RGU).*

*Por todo lo expuesto el motivo de impugnación debe de ser desestimado”.*

Así las cosas, no podemos sino concluir, rechazando las pretensiones de la actora en relación a control del agua potable y de coste del suministro eléctrico del grupo a presión.

**TERCERO.-** De forma subsidiaria, viene a entenderse que se abona por partida doble la prestación del servicio de control del agua potable, dado que los propietarios pagan también la correspondiente tasa por el servicio de abastecimiento de agua, exigiendo que se rebaje la cuota en su parte fija.

Pues bien, en primer lugar, no puede desconocer la parte que la tasa por la prestación de los servicios vinculados al ciclo integral del agua (a tenor de la Ordenanza Fiscal nº 24.25) es un tributo, siguiendo la enumeración que de los mismos se establece en el artículo 2 b) de la Ley de Haciendas Locales.

Y ante ello, es obvio señalar que la imposición y supresión de los tributos propios se efectúa a través de las correspondientes ordenanzas fiscales. Como por otra parte deja claro el artículo 15 de la misma Ley de Haciendas Locales, en su apartado 1, añadiendo en su punto 3 que *“Asimismo, las entidades locales ejercerán la potestad reglamentaria a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de esta Ley, bien en las ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales, bien mediante la aprobación de ordenanzas, fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.”*

En el artículo siguiente 16 se indica que las ordenanzas fiscales contendrán al menos: a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo. b) Los regímenes de declaración y de ingreso. C) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación, entre otros.

Y de esta manera, si acudimos a la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Zaragoza comprobamos que son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones del servicio (art.

3.1 de la Ordenanza) . Y en cuanto a las prestaciones del servicio que constituyen el hecho imponible de la tasa las encontramos relacionadas en el artículo 2 (abastecimiento de agua potable, saneamiento de aguas residuales, entre otros). Y por último, cabría reseñar que el nacimiento de la obligación de pago de la tasa se produce en el momento en el que se concede la autorización oportuna para la utilización de los servicios de abastecimiento y/o saneamiento, o en su caso, desde el comienzo de dicha utilización (art. 5 de la Ordenanza).

Por lo tanto, en el presente caso, los propietarios de Puerto Venecia están obteniendo un servicio y se cumplen los presupuestos para el devengo de la tasa. Sin que en este caso, se haya planteado en ningún momento una impugnación indirecta de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Zaragoza nº 24.25., ni se haya hecho referencia a la posibilidad de elevar una cuestión de ilegalidad.

Además de ello, cabe aludir someramente a que los beneficios fiscales deben estar amparados expresamente por la normativa legal, como se expresa en el artículo 9 de la Ley de Haciendas Locales con el siguiente tenor:

*"1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.*

*No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley. En particular, y en las condiciones que puedan prever dichas ordenanzas, éstas podrán establecer una bonificación de hasta el 5 % de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos.*

*2. Las Leyes por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de tributos locales determinarán las fórmulas de compensación que procedan; dichas fórmulas tendrán en cuenta las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las Entidades Locales procedentes de los tributos respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales."*

Con todo ello, quiere ponerse de manifiesto que la pretensión de la actora en este particular supondría una excepción a lo establecido en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa y supondría modificar por un cauce no apropiado la cuantía de la misma, amén de reconocer un beneficio no contemplado de forma expresa en dicha norma fiscal.

A la vista de lo expuesto, la demanda no puede prosperar, confirmando que la resolución impugnada es acorde a la legalidad.

**CUARTO.-** A pesar del principio del vencimiento objetivo que se impone en el artículo 139 LJCA tras la reforma procesal operada por la Ley 37/2011, no se efectúa condena expresa en costas por las dudas de derecho que se pudieren suscitar.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación

## **FALLO**

**DESESTIMAR** el recurso P. Ordinario nº 3/2012 interpuesto por JUNTA DE COMPENSACIÓN "P." y ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN "P.V.", con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente, y en consecuencia,

**PRIMERO.-** Declarar conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida.

**SEGUNDO.-** Sin expresa imposición en costas.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.